



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/119/2025,
TESLP/JDC/120/2025 y
TESLP/JDC/121/2025, ACUMULADOS.

ACTOR: JUSTINO RODRÍGUEZ CASTRO
Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ Y CONSEJO MUNICIPAL DE
VILLA DE POZOS.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA
MARÍA CAROLINA LÓPEZ RODRÍGUEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
PABLO ALFONSO CERVANTES
GONZÁLEZ

San Luis Potosí, S.L.P., a 05 cinco de diciembre de 2025 dos mil
veinticinco.

Resolución que **desecha** de plano por improcedente, la demanda de
juicio para la protección de los derechos político-electorales de la
ciudadanía, promovido por Justino Rodríguez Castro y otros en contra
de diversos actos del Congreso del Estado y del Concejo Municipal
de Villa de Pozos asociados con la designación de la Diputada Patricia
Aradillas como Presidenta de éste, toda vez que este órgano
jurisdiccional **carece de competencia** para conocer y resolver sus
pretensiones.

GLOSARIO

Actores: Justino Rodríguez Castro, Francisco Ramírez, Ma. de
los Ángeles Flores Martínez, Tomás Hernández Carranza, Ma.
Concepción Martínez Martínez, José Valentín Fraga Ponce,

Gerardo Enrique Castillo Cuevas y José Gorge Enrique Castillo Morua y Cristóbal Martínez.

Acto impugnado: a) la designación y toma de protesta de la Diputada Patricia Aradillas como Presidenta del Concejo Municipal de Villa de Pozos; b) la aprobación de la licencia de la Diputada referida y c) la aceptación de la renuncia de María Teresa Rivera Acevedo como Presidenta Concejal del mencionado Concejo.

Autoridades responsables: a) Congreso del Estado de San Luis Potosí y b) Concejo Municipal de Villa de Pozos.

Congreso: Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Concejo Municipal: Concejo Municipal de Villa de Pozos.

Ley de Justicia Electoral: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado por las y los actores, así como de las constancias que obran en autos del expediente TESLP/JDC/119/2025 se desprende lo siguiente¹:

1.1 Creación del Municipio de Villa de Pozos. El 22 veintidós de julio de 2024 dos mil veinticuatro el Congreso emitió el Decreto 1074 mediante el cual se erigió al Municipio Libre de Villa de Pozos.

1.2 Designación del Concejo Municipal. El 16 dieciséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro el Congreso emitió el Decreto mediante el cual se designa al Concejo Municipal de Villa de Pozos, que estará en funciones desde el día de sus instalación el primero de octubre de dos mil veinticuatro hasta el 30 treinta de septiembre de 2027 dos mil veintisiete, designándose, además, a María Teresa Rivera Acevedo como su Presidenta Concejal.

¹ Las fechas que se citan en el cuerpo de la presente determinación corresponden al año 2024, salvo precisión expresa que indique lo contrario.

1.3 Renuncia. El 11 once de noviembre de 2025 dos mil veinticinco se presentó ante el Congreso la renuncia de María Teresa Rivera Acevedo al cargo de Presidenta Concejal del Concejo Municipal.

1.4 Designación de la nueva Presidenta Concejal. El Congreso emitió Decreto mediante el cual designó a Patricia Aradillas como Presidenta Concejal del Concejo Municipal.

1.5 Juicio ciudadano TESLP/JDC/119/2025. El 19 de noviembre, Justino Rodríguez Castro y otros presentaron demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía para inconformarse en contra de a) la designación y toma de protesta de la Diputada Patricia Aradillas como Presidenta del Concejo Municipal de Villa de Pozos; b) la aprobación de la licencia de la Diputada referida y c) la aceptación de la renuncia de María Teresa Rivera Acevedo como Presidenta Concejal del mencionado Concejo. Dicho medio fue registrado con la clave TESLP/JDC/119/2025.

1.6 Juicio ciudadano TESLP/JDC/120/2025. El 20 de noviembre Cristóbal Martínez Orozco y Justino Rodríguez Castro presentaron demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía para inconformarse en contra de los mismos actos referidos en el antecedente inmediatamente anterior. Dicho medio fue registrado con la clave TESLP/JDC/120/2025.

1.7 Juicio ciudadano TESLP/JDC/121/2025. En la misma fecha Justino Rodríguez Castro y otros presentaron demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía para inconformarse en contra de los mismos actos referidos en el antecedente 1.5. Dicho medio fue registrado con la clave TESLP/JDC/121/2025.

1.8 Tramite de los juicios ciudadanos. Las demandas fueron radicadas con los números de expedientes precisados y en su momento se turnaron a las distintas ponencias instructoras.

2. ACUMULACIÓN

En primer lugar, con fundamento en los artículos 17 de la Ley de Justicia Electoral y 73 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral y, a fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, en forma expedita y completa los medios de impugnación TESLP/JDC/120/2025 y TESLP/JDC/121/2025 TESLP/JDC/119/2025, este Tribunal decreta su acumulación, al tratarse del mismo acto controvertido y la misma autoridad responsable; según se detalla a continuación:

Actor y Número de Expediente	Acto reclamado	Autoridad responsable
TESLP/JDC/119/2025 Justino Rodríguez Castro, Francisco Ramírez, Ma. de los Ángeles Flores Martínez, Tomás Hernández Carranza, Ma. Concepción Martínez Martínez, José Valentín Fraga Ponce, Gerardo Enrique Castillo Cuevas y José Gorge Enrique Castillo Morua	La designación y toma de protesta de la ciudadana Diputada Patricia Aradillas como Presidenta del Concejo Municipal de Villa de Pozos, Estado de San Luis Potosí, en sustitución de la C. María Teresa Rivera Acevedo, realizada por el Congreso del Estado y ejecutada por el propio Concejo Municipal de Villa de Pozos, pese a que la designada es diputada local electa y no se actualiza la separación previa y suficiente del cargo, contraviniendo el principio constitucional que prohíbe que integrantes de otro poder formen parte de ayuntamientos u órganos equivalentes sin permiso constitucional expreso ni separación oportuna. Asimismo, se impugnan todos los actos preparatorios, de ejecución y correlativos, incluyendo:	Congreso del Estado y Concejo Municipal de Villa de Pozos
TESLP/JDC/120/2025 Cristóbal Martínez Orozco y Justino Rodríguez Castro	La aprobación de la licencia de la Diputada Patricia Aradillas con el propósito de asumir la Presidencia del Concejo Municipal de Villa de Pozos. La aceptación de la supuesta renuncia de la Presidenta Concejala María Teresa Rivera Acevedo, sin haber sido formalmente notificada por escrito al Concejo Municipal de Villa de Pozos, ni al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ni haber seguido el procedimiento de sustitución previsto en la legislación municipal.	
TESLP/JDC/121/2025 Justino Rodríguez Castro, Francisco Ramírez, Ma. de los Ángeles Flores Martínez, Tomás Hernández Carranza, Ma. Concepción Martínez Martínez, José Valentín Fraga Ponce, Gerardo Enrique Castillo Cuevas y José Gorge Enrique Castillo Morua	La omisión de observar la prohibición constitucional y legal consistente en que ningún integrante de otro poder puede formar parte de un Ayuntamiento —o de órganos municipales equivalentes— sin una separación previa del cargo en los términos y plazos establecidos por la Constitución local y la Ley Orgánica del Municipio Libre	

La acumulación resulta procedente porque, como se desprenden de lo anterior, si bien los citados juicios fueron promovidos por actores *diversos*, existe conexidad entre ellos porque acuden a impugnar el *mismo* acto —a saber: por un lado, la designación y toma de protesta de la Diputada Patricia Aradillas como Presidenta del Concejo Municipal de Villa de Pozos, así como la

aprobación de su licencia y, por el otro, la aceptación de la renuncia de María Teresa Rivera Acevedo como Presidenta Concejal del mencionado Concejo— y, por ende, la autoridad responsable también es la *misma* —a saber, el Congreso del Estado y el Consejo Municipal de Villa de Pozos—.

En consecuencia, **se instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que lleve a cabo la acumulación de los expedientes referidos, para lo cual, de ser necesario se autoriza su división por tomos para un mejor manejo de la documentación.

3. IMPROCEDENCIA.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento del asunto según la etapa en la que se encuentre.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral, el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, por tanto, previo al estudio de fondo que pueda ser efectuado respecto a las pretensiones de la parte actora en un juicio o recurso de naturaleza electoral, es deber de este órgano jurisdiccional analizar los elementos para su procedencia.

Sobre esta base, este Tribunal Electoral determina que carece de competencia para conocer de fondo el asunto expuesto por la parte actora, en virtud de que **el acto impugnado escapa de la jurisdicción electoral**, de conformidad con lo que se explica a continuación.

A. La competencia como requisito de actuación de los órganos jurisdiccionales.

La competencia por materia atribuye a cada tribunal distintas ramas del derecho sustantivo, por lo que la jurisdicción especializada es determinada por el legislador.

Por tanto, para los órganos jurisdiccionales constituye el presupuesto procesal necesario para la adecuada instauración de toda relación jurídica, sustantiva y procesal, por lo que este tribunal está obligado a verificar en primer término, si cuenta con competencia material, ya que, de no ser así, estaría impedido jurídicamente para conocer el acto impugnado, y por supuesto para examinar y resolver la litis planteada.

Lo anterior, en observancia a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de los cuales, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumpla con las formalidades legales. De ahí que, las autoridades sólo pueden actuar si cuentan con facultades legales expresamente conferidas.

Tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación², estos principios son respetados cuando las normas que facultan a las autoridades a actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación, a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cual será la consecuencia de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria.

Por tanto, su observancia, demanda la sujeción de todos los órganos jurisdiccionales al derecho; más aún, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la cual, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución, y las leyes que de ella emanen.

² SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), **DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, segunda Sala. Tesis aislada Tesis: 2a./J. 106/2017 (10a.), Registro digital: 2014864.

La competencia por razón de la materia, en el espectro electoral, tiene como requisito indispensable la existencia de un acto o resolución de autoridad, o partidos políticos con carácter de responsables, **que afecte derechos de naturaleza político-electoral o que viole prohibiciones o incumpla obligaciones relacionadas con materia electoral**, dentro o fuera de un proceso electoral.

En virtud de ello, si bien es cierto, este Tribunal cuenta con competencia formal para analizar la procedencia o no del juicio ciudadano interpuesto por los actores, en virtud del cual realizan planteamientos relacionados, por un lado, con la designación y toma de protesta de la Diputada Patricia Aradillas como Presidenta del Concejo Municipal de Villa de Pozos, así como la aprobación de su licencia y, por el otro, la aceptación de la renuncia de María Teresa Rivera Acevedo como Presidenta Concejal del mencionado Concejo.

De cierto también es que no se actualiza la competencia material³ en favor de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el fondo de la controversia, en razón de que el acto impugnado escapa de la jurisdicción electoral; ello, dado que no basta que las y los actores aduzcan una vulneración sus derechos político-electorales para que este tribunal asuma competencia, sino que también es necesario determinar si el acto impugnado concurre en el ámbito material electoral y con ello estar en condiciones de garantizar su posible tutela.

Puesto que, de conformidad con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, véase *mutatis mutandis* **“COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS”**⁴, para efectos de determinar la competencia por

³ Véase *mutatis mutandis*, CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO. REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU EXISTENCIA. Jurisprudencia registro 2027717. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo IV, página 3544.

⁴ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) **COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS**. Semanario Judicial de la Federación, novena época,

materia, debe tomarse como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas. Dado que, de sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales argumentos tengan o no relación con el acto reclamado.

B. Naturaleza del acto combatido y calidad de la autoridad responsable.

Primeramente, es necesario establecer que los actores acuden en su calidad de habitantes del municipio de Villa de Pozos y, como se ha narrado en el apartado de antecedentes, el acto reclamado consiste, de acuerdo a lo manifestado literalmente por ellos, en lo siguiente:

“La *designación y toma* de protesta de la ciudadana Diputada Patricia Aradillas como *Presidenta del Concejo Municipal de Villa de Pozos*, Estado de San Luis Potosí, en sustitución de la C. María Teresa Rivera Acevedo, realizada por el Congreso del Estado y ejecutada por el propio Concejo Municipal de Villa de Pozos, pese a que la designada es diputada local electa y no se actualiza la separación previa y suficiente del cargo, contraviniendo el principio constitucional que prohíbe que integrantes de otro poder formen parte de ayuntamientos u órganos equivalentes sin permiso constitucional expreso ni separación oportuna.

Asimismo, se impugnan todos los actos preparatorios, de ejecución y correlativos, incluyendo:

La aprobación de la *licencia* de la Diputada Patricia Aradillas con el propósito de asumir la Presidencia del Concejo Municipal de Villa de Pozos.

La aceptación de la supuesta *renuncia* de la Presidenta Concejal María Teresa Rivera Acevedo, sin haber sido formalmente notificada por escrito al Concejo Municipal de Villa de Pozos, ni al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ni haber

seguido el procedimiento de sustitución previsto en la legislación municipal.

La omisión de observar la prohibición constitucional y legal consistente en que ningún integrante de otro poder puede formar parte de un Ayuntamiento —o de órganos municipales equivalentes— sin una separación previa del cargo en los términos y plazos establecidos por la Constitución local y la Ley Orgánica del Municipio Libre”.

De lo trasunto se advierte que los actores impugnan, por una parte *a)* la *designación* de una diputada como Presidenta del Concejo Municipal, llevada a cabo por el Congreso, así como la *licencia* concedida a aquélla para separarse de su cargo como Diputada a fin de ocupar el cargo de Presidenta del Concejo Municipal y, además, la respectiva *toma de protesta* al asumir este cargo; y, por la otra, *b)* la aceptación de la renuncia de la Presidenta sustituida y que fuera designada, en su momento, por el aludido Congreso.

En síntesis, los actores aducen que esos actos violan en su perjuicio el derecho que tienen a que las autoridades municipales se integren en estricto apego a la Constitución y las leyes, lo cual, bajo su perspectiva, en el caso no ocurre.

Ello, porque, entre otros motivos: *a)* el acto impugnado se llevó a cabo mediante un acto de designación del Congreso, cuando el marco normativo establece, ante la ausencia de la Presidenta, un sistema de sustitución que se da al interior del propio Concejo Municipal, mediante un esquema de prelación entre sus actuales miembros; *b)* se designó a una diputada como Presidenta del Concejo Municipal, siendo que existe prohibición constitucional para que algún integrante de otro poder forme parte de ese Concejo Municipal (derivado de la analogía que existe con la prohibición expresa en ese sentido que impera en tratándose de los Ayuntamientos), sin que la licencia subsane esa prohibición, ya que no se trata de una separación efectiva y, además, la desvinculación con el Congreso no ocurrió con la temporalidad requerida por la normatividad.

Tomando en cuenta lo dicho previamente, debe decirse que **ninguno de los actos combatidos tiene naturaleza electoral**, ya sea desde el punto de vista formal o desde el punto de vista material.

Formalmente no se está ante un acto electoral porque las autoridades señaladas como responsables de emitir los actos

combatidos tienen, desde el punto de vista formal, una naturaleza: a) *legislativa* pues, por lo que hace al Congreso, éste tiene la función principal de producir leyes y b) *administrativa*, pues, tratándose del Concejo Municipal, éste detenta la función transitoria de llevar a cabo funciones ejecutivas en el ámbito municipal.

Así pues, las funciones de las autoridades responsables no corresponden —se insiste, desde la óptica formal— a aquellas encomendadas a las autoridades que sí detentan la facultad de organizar elecciones o aquellas que llevan a cabo actividades asociadas directa o indirectamente con esta actividad.

Es cierto que no todos los actos de esas autoridades escapan al control jurisdiccional de este Tribunal, pues, *v. gr.*, tratándose del Congreso, existe una línea jurisprudencial del TEPJF⁵ en el sentido de que la autoridad jurisdiccional sí tiene competencia para conocer de ciertos actos u omisiones del legislador, no obstante, ello sólo puede ocurrir cuando tales actos u omisiones formalmente parlamentarios sean, a su vez, *materialmente electorales*.

En el caso concreto, el acto impugnado tampoco es, desde el punto de vista material, de naturaleza electoral.

Para aclarar este punto cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre la materia electoral directa y la materia electoral indirecta⁶. La primera, esto es, la *materia electoral directa*, es aquella que se refiere al conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos *mediante el sufragio universal*, regido por una normativa especializada. La segunda, es decir, la *materia electoral indirecta*, es aquella relacionada con varios tópicos⁷ que pivotean en torno al **voto popular** y que impactan indirectamente (de ahí su denominación) en el ámbito electoral.

En el caso *sub examine* no se actualiza la materia electoral ni directa ni indirecta, porque ninguno de los actos combatidos se

⁵ Véase, por ejemplo, la Jurisprudencia 18/2014, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA**

⁶ Jurisprudencial P./J. 125/2007, de rubro: “**MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL**”; y jurisprudencial P./J. 25/99, de rubro “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO**.”

⁷ Podría caer aquí el relativo al presupuesto de los organismos electorales o, en el ámbito federal, lo relativo a radio y televisión

relaciona con la integración de algún órgano mediante el voto popular o pivotea en torno a éste.

En efecto, los actores impugnan, en esencia, actos relacionados con la designación de la Presidenta del Concejo Municipal de Villa de Pozos, siendo que dicho cargo **no es de elección popular**, sino que, por el contrario, se trata de un cargo cuya designación ha sido depositada por la ley en manos del Congreso.

Es así que este Tribunal se encuentra imposibilitado para pronunciarse respecto a si el Congreso ha ejercido dicha atribución apegado al marco legal y constitucional, pues en ese marco normativo no se estableció que la Presidencia del Consejo Municipal fuese electa mediante sufragio por los habitantes de Villa de Pozos.

Es cierto que el mencionado marco normativo establece que, con posterioridad, el Concejo Municipal será sustituido por un Ayuntamiento que —ese sí— será electo mediante voto popular, no obstante, el acto impugnado en el presente caso está relacionado con el Concejo Municipal —el cual, se insiste, no tiene un origen democrático directo— y no con el Ayuntamiento, pues, de hecho, la impugnación no podía estar asociada a este órgano porque aún no cobra existencia.

Sobre este tema es importante hacer alusión a que no nos encontramos en un marco temporal en donde el aludido Ayuntamiento tenga existencia o esté próximo a existir (es decir, no está en puerta el proceso electoral respectivo), pues, como se ha dicho, el Ayuntamiento (que tendrá origen democrático) surgirá cuando el Concejo Municipal (que no tiene origen democrático) agote su existencia, lo cual, de acuerdo al Decreto de su creación, ocurrirá hasta el año 2027.

Bajo esta tesitura, si es que los actores detentan —sin que esto implique una afirmación por parte de este Tribunal, al ser, como se ha dicho, incompetente— algún tipo de derecho relacionado con la correcta integración del Concejo Municipal, no se trata de un derecho político electoral que sea tutelable mediante el juicio de la ciudadanía competencia de este órgano jurisdiccional.

La conclusión anterior encuentra reforzamiento en los resuelto por la Sala Regional Toluca del TEPJF en la sentencia **ST-JDC-108/2020**, en donde resolvió que no existía un derecho electoral en pugna cuando la actora en ese caso alegaba que le causaba perjuicio

la negativa del Consejo Municipal interino de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, de reconocerla como vocal de primera regidora. Ello, en virtud de que los integrantes del mencionado Concejo —al igual que en el caso *sub examine*— **no habían emanado de una elección ciudadana** y, además, porque no había intervenido en el proceso de selección y nombramiento **ninguna autoridad electoral** —al igual que en el presente caso, pues el encargado de la designación fue la autoridad legislativa (el Congreso)—.

A mayor abundamiento se transcribe el siguiente razonamiento contenido en la sentencia de mérito:

Es decir, atendiendo a la situación emergente a falta de ayuntamiento **y en tanto entren en desempeño de su encargo los integrantes de éste**, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se previó designar **un ente que asuma sus funciones**, dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se pueda llevar a cabo la elección, como en el caso, motivo de la emergencia sanitaria.

No obstante, no es dable concluir que las personas designadas en el decreto en comento, hayan sido electas mediante un proceso electivo, como forzosamente tienen que ser electos los regidores de los ayuntamientos, de ahí que **no puede considerarse vulnerado un derecho político electoral** de ser votado, y en consecuencia, objeto del conocimiento del tribunal electoral.

La conclusión a la que arribó la Sala Regional Toluca en el caso al que se recurre fue que los agravios esgrimidos por el impugnante escapaban al objeto de control constitucional y legal de los medios de impugnación en materia electoral y, en consecuencia, determinó que **el tribunal local carecía de competencia**.

Como se ve, el caso traído a colación guarda similitudes considerables con el caso analizado en la presente Resolución, de ahí que resulten trasladables los razonamientos de la autoridad jurisdiccional federal y, por ende, refuerzan la conclusión a la que llega este Tribunal en el sentido de que es incompetente para conocer de las demandas presentadas por los actores.

Ahora bien, no pasa desapercibido que existen otros casos en donde el TEPJF ha considerado que la designación de un Concejo municipal por parte de un Congreso sí resulta revisable a través de los medios de impugnación en materia electoral, no obstante, las circunstancias fácticas y jurídicas analizadas en ellos no se corresponden con el que es objeto de análisis en la presente determinación.

Por ejemplo, en una reciente sentencia (SUP-REC-3-/2025), la Sala Superior del TEPJF determinó que, si bien la designación del Concejo Municipal de Pantelhó, Chiapas, llevada a cabo por el Congreso local era un acto que, en principio, era parlamentario, sí era procedente conocer sobre la impugnación a través de la vía electoral.

No obstante, en ese caso específico la razón para considerar que el asunto entraba en la materia electoral estribó, no en la designación, en sí, del aludido Concejo Municipal, si no en la privación del derecho de la ciudadanía a elegir al Ayuntamiento correspondiente.

Se afirma lo anterior porque el contexto de ese caso tenía que ver con la ciudadanía ya contaba con el derecho a elegir a su Ayuntamiento, pero, por razones de violencia grave, no se pudieron llevar a cabo las elecciones, razón por lo cual el Congreso local nombró a un Concejo provisional. Y, aunque el TEPJF determinó que había sido correcta esa designación, arribó a la conclusión de que haberla hecho por una temporalidad de tres años violentaba el derecho –durante esa temporalidad–, de la ciudadanía a seguir eligiendo a sus autoridades municipales. Ello, porque podría existir condiciones de seguridad para que en una temporalidad menor se llevaran a cabo elecciones, de ahí que la duración del Concejo por tres años era desproporcional.

Como se ve, en ese caso la materia electoral surgió, como ya se señaló, con relación a la privación de los ciudadanos de votar por el Ayuntamiento, no tanto con la designación del Concejo Municipal en sí.

En el caso concreto no surge la materia electoral porque, como se ha venido señalando, los actos impugnados se relacionan con la designación de una autoridad (el Concejo Municipal) que no es electa popularmente, de ahí que no se incida directamente en el derecho de la ciudadanía a participar en elecciones libres, periódicas y auténticas.

Finalmente, cabe mencionar que, de todos los argumentos esgrimidos por los actores, el único que podría guardar relación con la materia electoral sería el relativo a que se viola su “derecho a ser votado en futuras elecciones, pues coloca a una eventual contendiente (la diputada local con licencia) en una posición de ventaja indebida”.

Sobre ese tema debe decirse que la competencia no puede depender de hechos futuros de realización incierta, como son la *probable* candidatura de los actores y la *probable* candidatura de la diputada designada.

Ello es así porque la competencia surge sobre realidades concretas y no sobre especulaciones. Y, en ese sentido, como se ha dicho previamente, para efectos de determinar la competencia por materia, debe tomarse como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, no a los agravios expresados por la parte quejosa o recurrente y, mucho menos, si están basados en hechos que no son actuales y reales, sino contingentes.

El razonamiento anterior está en armonía con lo postulado en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 24/2009, que lleva por rubro COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.

Así, las conjeturas no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas. Dado que, de sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales argumentos se relacionen con eventos que pueden o no suceder, con consecuencias hipotéticas y con escenarios conjeturables y/o contingencias futuras indeterminadas.

Cabe hacer hincapié en que las anteriores consideraciones están ligadas a la venta de temporalidad que impera en este momento, es decir, el día de hoy no existe en curso (y tampoco está próximo) un proceso electoral para elegir a los miembros del Ayuntamiento de Villa de Pozos. En ese sentido, la afectación o el riesgo de afectación a un bien jurídico en materia electoral (como podría ser la probable vulneración a la equidad en la contienda derivada de que la diputada designada llegue a ser candidata) será constatable cuando el proceso electoral esté en curso o sea próximo, momento en el cual sí podría actualizarse la materia electoral.

No obstante, se insiste, en el caso *sub examine* no existe un bien jurídico actual que pueda ser tutelado, como podría ser la equidad en

la contienda, porque en el presente no existe contienda electoral alguna, de ahí que no se surta la competencia a favor de este Tribunal.

Todo lo anterior se refuerza si se toma en cuenta que la jurisprudencias citadas en el cuerpo de la demanda y, mediante las cuales el actor pretende hacer nacer la competencia de este Tribunal, son inexistentes. Así, con independencia de que le pueda asistir la razón en otras materias, si el actor tuvo que recurrir a inventar jurisprudencias, es evidente que ello obedece a que no se surte la materia electoral y, en ese sentido, no existe base normativa o jurisprudencial para que este Tribunal asuma la competencia para conocer de sus planteamientos.

En virtud de todas las consideraciones anteriores, se determina la **incompetencia** de este Tribunal para conocer el fondo de sus pretensiones al no corresponder a la materia electoral, con base en lo dispuesto por el numeral 15 de la Ley de Justicia Electoral que establece el desechamiento de plano de las demandas cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del ordenamiento en cita.

4. EFECTOS

De conformidad con lo expuesto y fundado, se desecha de plano la demanda presentada por Justino Rodríguez Castro y otros, toda vez que este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer y resolver sus pretensiones.

Por tanto, se dejan a salvo los derechos de los actores para que, en su caso, los hagan valer en la vía que a su interés convenga.

5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN

Conforme a las disposiciones de los artículos 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma **personal** a los actores en el domicilio proporcionado en su escrito inicial de demanda; y por **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, adjuntando copia certificada de la presente determinación.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los **estrados** físicos y

electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su notificación y publicidad.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara procedente la **acumulación** de los juicios de la ciudadanía identificados con clave alfanumérica **TESLP/JDC/120/2025** y **TESLP/JDC/121/2025** al diverso **TESLP/JDC/119/2025**, promovidos por Justino Rodríguez Castro y otros.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por Justino Rodríguez Castro y otros, toda vez que este órgano jurisdiccional **carece de competencia** para conocer y resolver sus pretensiones.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta, Dennise Adriana Porras Guerrero; Magistrada María Carolina López Rodríguez, siendo ponente del presente asunto; y el Magistrado Sergio Iván García Badillo; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Darío Odilón Rangel Martínez, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Pablo Alfonso Cervantes González.

MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA MARÍA CAROLINA LÓPEZ RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

ABOGADO SERGIO IVÁN GARCÍA BADILLO
MAGISTRADO

LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO